



---

**REGLAMENTO PARA LA REELECCIÓN A  
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL  
ESTADO DE PUEBLA**

---

## REGLAMENTO PARA LA REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para aquellos funcionarios que desempeñen un cargo de elección popular, teniendo por objeto regular el procedimiento para postular candidaturas bajo la figura de reelección, durante los Procesos Electorales ordinarios y extraordinarios que organice el Instituto Electoral del Estado; su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en estricta observancia al principio pro persona, paridad de género y convencionalidad de las leyes.

Para lo subsecuente en el presente Reglamento, se empleará el término de reelección para referirse a la elección consecutiva de candidaturas.

**Artículo 2.** Para efecto del presente Reglamento, se entiende por:<sup>1</sup>

- I. **Actos de campaña:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, en que las candidatas, candidatos, militantes o simpatizantes de los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos independientes, se dirigen al electorado para promover las candidaturas.
- II. **Actos de precampaña:** Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, realizados durante la etapa de precampaña electoral.
- III. **Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano:** Todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, diversas a la radio y la televisión, que realizan las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para cubrir los requisitos establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable;

---

<sup>1</sup> Artículo reformado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- IV. **Candidatura:** Ciudadana o ciudadano postulado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes para ocupar un cargo de elección popular;
- V. **Candidatura común:** Es el derecho de los partidos políticos para postular candidaturas en unidad con otros partidos políticos, sin mediar convenio o coalición alguno, para los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos;
- VI. **Candidaturas Independientes:** Ciudadanas o ciudadanos que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtengan por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado o, en su caso, por autoridad jurisdiccional respectiva el registro;
- VII. **Carta para dar cumplimiento al artículo 208 inciso f) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:** Documento por el cual, las y los ciudadanos especificarán los periodos por los que han sido electas o electos, manifestando cumplir los límites establecidos por la Constitución, para participar en el proceso electoral que corresponda;
- VIII. **Coalición:** Es el derecho que tienen los partidos políticos a postular candidaturas mediante convenios de coalición para la elección de Gobernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos;
- IX. **Código:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- X. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- XI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- XII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. **Diputaciones:** Diputadas y Diputados del Congreso del estado de Puebla;
- XIV. **Evento oficial:** Conjunto de actividades organizadas por autoridades de cualquier nivel de gobierno;
- XV. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado;
- XVI. **Integrantes de los Ayuntamientos:** Presidentas, Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos de los Ayuntamientos del estado de Puebla;
- XVII. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- XVIII. **Paridad de género:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género;
- XIX. **Reelección:** Es la figura por la cual una ciudadana o ciudadano, que ostenta un cargo de elección popular, tiene la posibilidad para ser electo nuevamente para el mismo cargo;
- XX. **Reglamento:** Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla; y

**XXI. Violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Artículo 3.** El derecho de reelección, lo podrán ejercer las candidaturas de diputaciones por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos, de manera individual por el mismo cargo al que fueron postulados, conforme a lo siguiente:

- I. Para diputaciones locales hasta por cuatro periodos consecutivos; y,
- II. Para presidencias municipales, regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, así como sindicaturas, por un periodo adicional.

**Artículo 4.** La postulación sólo podrá ser realizada conforme a lo siguiente:

- I. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;
- II. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato;
- III. Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y,

- IV.** Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de este.

**Artículo 5.** En relación con la aplicabilidad del presente instrumento, deberá observarse lo establecido en el Manual de Registro de Candidaturas que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Instituto, a fin de verificar los demás requisitos legales aplicables que establezca el órgano máximo de dirección respecto del registro de candidaturas.

**Artículo 6.** Quien tenga interés en postularse a través de la reelección, al presentar la solicitud de registro ante este Instituto, deberá adjuntar la carta respectiva para dar cumplimiento al artículo 208 inciso f) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que deberán señalar los periodos por los que han sido electos a ese cargo, así como la manifestación de cumplir con los límites establecidos por la Constitución.

**Artículo 7.** La reelección procederá conforme a los plazos establecidos en el Manual de Registro de Candidaturas del proceso electoral que apruebe para tal efecto el Consejo General, observando en todo momento el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y los procedimientos internos de selección de candidatas y candidatos<sup>2</sup>.

Las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo como diputada, diputado o miembro de algún ayuntamiento.<sup>3</sup>

**Artículo 8.** Para el caso de candidaturas que hayan resultado electas por un partido político que:

- I.** Hubiese perdido el registro, podrán ser postuladas para reelegirse por uno diferente al que las registró, ya sea de manera individual, coalición o candidatura común, de ser así elegido por la candidatura que opte por dicha modalidad, sin que en este caso deban acreditar la pérdida de la militancia del partido que perdió el registro; y,
- II.** Habiendo perdido el registro nacional hubieren optado por conservar el registro estatal, en términos de lo señalado en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, sólo podrán ser postulados por el mismo partido político, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad del periodo de su cargo.

---

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en la JURISPRUDENCIA 13/2019. DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN, De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a través de: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=reelecci%c3%b3n>

<sup>3</sup> Párrafo adicionado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 9.** Por lo que respecta a los casos no previstos referentes a la reelección, serán resueltos por el Consejo General conforme a lo establecido en el artículo 89 fracción XLIII del Código, así como los criterios que se aprueben al respecto por el referido Órgano Máximo de Dirección de este Instituto.

## **CAPÍTULO II DE LA REELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES**

**Artículo 10.** Se entenderá por reelección de Diputaciones, la postulación de una candidatura al cargo de diputado o diputada, para reelegirse en el periodo inmediato posterior. Este precepto será aplicable de conformidad con los términos siguientes:

- I. Para diputaciones de mayoría relativa, podrán ser reelectas por el mismo principio o, por representación proporcional; no omitiendo mencionar que para el principio de mayoría relativa deberán postularse en el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia en la elección inmediata anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código;
- II. Para diputaciones de representación proporcional, podrán ser reelectas por el mismo principio o, por mayoría relativa, siendo incluidos en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código;
- III. Excepcionalmente, las diputaciones por el principio de mayoría relativa podrán ser electas por un Distrito distinto al que fueron postuladas, en el caso que exista un cambio en la distritación y se pretenda su reelección en un nuevo Distrito Electoral Local, podrán registrarse para ser reelectas en el Distrito en que se ubique el municipio de su residencia, el cual contenga alguna de las secciones electorales del Distrito que representa al registrar su candidatura.

**Artículo 11.** Las diputaciones, podrán ser reelectas hasta por cuatro periodos<sup>4</sup>. Aquellas diputaciones que hayan sido electas con el carácter de propietarias durante un periodo consecutivo anterior, no podrán ser reelectas para el periodo inmediato como suplentes.

**Artículo 12.** Las fórmulas de diputaciones por cualquier principio que busquen la reelección, podrán estar integradas por una persona suplente distinta a la que fueron postuladas en el proceso donde resultaron electas.

---

<sup>4</sup> Artículo 37, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

## **CAPÍTULO III DE LA REELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 13.** Las y los integrantes de los Ayuntamientos, podrán ser reelectos para un periodo adicional, siempre y cuando el mandato para el cual fueron electos no sea superior a tres años, tal y como lo establece el precepto 115 fracción I segundo párrafo de la Constitución Federal. Las regidurías propietarias o suplentes que hayan ejercido el cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato como suplentes, pero podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

Para efectos de este artículo, no podrán ser electos para un tercer periodo consecutivo, como propietarios:

- a) Las y los Presidentes Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos, electas popularmente; y,
- b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos.

**Artículo 14.** En el caso de reelección de integrantes de los Ayuntamientos, deberán ser registrados para el mismo municipio en el que fueron electos previamente.

**Artículo 15.** En la postulación de integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o Candidaturas Independientes, las planillas se pueden integrar por personas que opten por ejercer su derecho a la reelección o personas distintas a las que originalmente fueron registradas en el proceso inmediato anterior.

## **CAPÍTULO IV DE LOS CASOS QUE NO SE CONSIDERAN REELECCIÓN**

**Artículo 16.** No se considerará que ejercen su derecho a la reelección, aquellas ciudadanas y ciudadanos que resultaron electos a una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría en calidad de suplentes, y estos no hayan rendido protesta para tomar posesión del cargo.

## **CAPÍTULO V SE DEROGA<sup>5</sup>**

**Artículo 17.** Se deroga.<sup>6</sup>

**Artículo 18.** Se deroga.<sup>7</sup>

## **CAPÍTULO VI DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

**Artículo 19.** Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que registren candidaturas, así como las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos electos por la vía independiente, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar a su solicitud de registro:

- I.** Carta para dar cumplimiento al artículo 208 inciso f) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, misma que deberá especificar:
  - a)** Nombre de las o los ciudadanos que desean optar por la reelección;
  - b)** Los periodos por los que han sido electos en ese cargo;
  - c)** En caso de planillas, se deberá hacer mención de las y los ciudadanos que las integran y desean optar por la reelección, y,<sup>8</sup>
  - d)** La manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local, en materia de reelección, así como las demás disposiciones legales aplicables.
- II.** Manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenadas o condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente;
- III.** Para el caso de las y los integrantes de los Ayuntamientos que decidan optar por la figura de reelección, deberán manifestar su libre voluntad de reelegirse al cargo que ocupan;

---

<sup>5</sup> Capítulo derogado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Artículo derogado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Artículo derogado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Inciso reformado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- IV. Se deroga; y<sup>9</sup>
- V. Para el caso de las suplencias de las candidaturas, presentar carta bajo protesta de decir verdad que no haya rendido protesta al cargo al que fueron postulados en la elección en la que resultaron electos;

Asimismo, se deberán presentar los demás formatos, documentación y requisitos que establezca la normatividad aplicable al registro de candidaturas, así como los manuales, lineamientos y criterios que apruebe el Consejo General al respecto.

## CAPÍTULO VII DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**Artículo 20.** Los postulantes, en ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes (horizontal y vertical), bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen reelegirse. En caso de presentarse alguna controversia, se privilegiará la paridad de género por encima de la reelección.

Para efectos de lo anterior, se atenderá a lo que se establezca en la normatividad aplicable en materia de paridad de género.

## CAPÍTULO VIII DE LA REELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**Artículo 21.** Las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido electos de forma independiente y opten por una reelección tendrán que cumplir con la totalidad de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, en el Código y la normatividad aprobada por el Consejo General, así como el Instituto Nacional Electoral en materia de Candidaturas Independientes, para la candidatura de que se trate.

**Artículo 22.** Las candidaturas independientes que hayan resultado electas, podrán optar por la reelección, pudiendo ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común.

De igual manera, aquellas candidaturas que hayan sido postuladas por un partido político, coalición, o candidatura común, que elijan participar como candidatas o candidatos independientes en el

---

<sup>9</sup> Fracción derogada mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

proceso electoral local de que se trate, deberán realizar el procedimiento establecido para contender bajo dicha figura.

**Artículo 23.** Aquellas candidaturas independientes que se encuentren en funciones y opten por ejercer su derecho a la reelección, una vez efectuada la comunicación al Instituto sobre la intención de postularse para una candidatura independiente y reciban la constancia de aspirantes no podrán ser postuladas por algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, indistintamente de que obtengan o no su registro a una candidatura independiente.

**Artículo 24.** Se deroga.<sup>10</sup>

**Artículo 25.** Se deroga.<sup>11</sup>

**Artículo 26.** Se deroga.<sup>12</sup>

## CAPITULO IX MEDIDAS DE NEUTRALIDAD<sup>13</sup>

**Artículo 27.** Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección deberán cumplir con todas las obligaciones inherentes al cargo en el que permanezcan, como diputada, diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado; y con las establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; de tal manera que se encuentren siempre en total igualdad con quienes se postulan por primera vez; rigiéndose en todo momento por el principio de equidad en la contienda; así como no harán uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en las y los ciudadanos o las autoridades electorales.<sup>14</sup>

**Artículo 28.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que postulen candidaturas por reelección y permanezcan en su cargo, deberán

---

<sup>10</sup> Artículo derogado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Artículo derogado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Artículo derogado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Capítulo adicionado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Artículo adicionado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

presentar ante este Instituto a más tardar al inicio de los periodos de precampañas o de la obtención del apoyo ciudadano, según corresponda, que se establezca en el proceso electoral del que se trate:

- I. Manifestación por escrito, de cada candidata o candidato, de la intención de reelegirse;
- II. Información relativa a los días y horas de trabajo considerados como hábiles, sustentando el sentido de su dicho con el documento correspondiente; y
- III. Se deroga.<sup>15</sup>

Se deroga.<sup>16</sup>

Se deroga.<sup>17</sup>

Lo anterior a efecto de contar con un soporte documental que permita dar certeza respecto del periodo en que las y los servidores públicos que pretendan reelegirse y no se hayan separado del cargo, realicen actos de campaña y a su vez continúen cumpliendo con las obligaciones inherentes a cada uno de sus cargos en beneficio de la voluntad popular.<sup>18</sup>

**Artículo 29.** Adicionalmente, aquellas personas en ejercicio de su derecho a la reelección y que permanezcan en su cargo, deberán observar las siguientes previsiones:

- I. Podrán realizar manifestaciones en favor de su precampaña y campaña y, en su caso, del partido político o coalición que las postuló;
- II. Durante el proceso electoral de que se trate, en los días y horas de trabajo considerados como hábiles para cada candidatura, no podrán realizar actos que tengan como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, el voto a favor de sí mismos, a favor o en contra de otras candidaturas o con cualquier otro fin electoral, entre los que se encuentran:
  - a) Actos de precampaña, campaña y/o tendentes a recabar el apoyo ciudadano, asistencia a: mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos;

---

<sup>15</sup> Fracción derogada mediante Acuerdo CG/AC-047/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro de los expedientes TEEP-A-008/2021 Y TEEP-A-009/2021 ACUMULADOS, de fecha 01 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

<sup>16</sup> Párrafo derogado mediante Acuerdo CG/AC-047/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro de los expedientes TEEP-A-008/2021 Y TEEP-A-009/2021 ACUMULADOS, de fecha 01 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

<sup>17</sup> Párrafo derogado mediante Acuerdo CG/AC-047/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro de los expedientes TEEP-A-008/2021 Y TEEP-A-009/2021 ACUMULADOS, de fecha 01 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

<sup>18</sup> Párrafo adicionado mediante Acuerdo CG/AC-047/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro de los expedientes TEEP-A-008/2021 Y TEEP-A-009/2021 ACUMULADOS, de fecha 01 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

- b)** Campañas de promoción personalizada a través de inserciones en prensa, radio, televisión, internet, redes sociales, bardas, mantas, volantes, anuncios, espectaculares o cualquier otro, con recursos públicos federales, locales o municipales;
  - c)** Manifestaciones con motivo de su cargo, a través de cualquier medio, incluso en ejercicios que correspondan a actividad periodística;
  - d)** Eventos oficiales en los que se haga promoción;
  - e)** Programas sociales con recursos públicos federales, locales o municipales;
  - f)** Utilizar las bases de datos de las personas beneficiarias de programas sociales o programas de gobierno federales, locales o municipales;
  - g)** Ordenar, autorizar, permitir, tolerar o disponer de recursos institucionales, humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición en razón de su cargo;
  - h)** Emplear los medios de comunicación social de carácter oficial, o que sean contratados con recursos públicos federales, locales o municipales;
  - i)** Hacer uso de los sitios de internet oficiales y de las redes sociales oficiales del Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda;
  - j)** Utilizar los medios de transporte en propiedad, comodato o arrendamiento del Congreso del Estado o los Ayuntamientos, para asistir a eventos político electorales;
  - k)** Ocupar o comisionar al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o en los Ayuntamientos, en los respectivos días y horas de trabajo considerados como hábiles, para realizar, coordinar, dirigir o asistir a actos de precampaña, campaña o similares, mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos;
  - l)** Amenazar, condicionar o coaccionar de cualquier manera al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o en los Ayuntamientos; y
  - m)** Promover, por cualquier medio audiovisual, impreso, escrito, digital u otro, su reelección en los centros que labore o preste sus servicios adscritos al Congreso del Estado o los Ayuntamientos.
- III.** No se podrán hacer aportaciones de ninguna naturaleza con recursos públicos federales, locales o municipales, a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes;
- IV.** No podrán realizar manifestaciones a favor o en contra de algún partido político, coalición, candidatura partidaria, candidatura común o candidatura independiente durante el proceso electoral;
- V.** No podrá exigir al electorado o al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda:
  - a)** La promesa o demostración del voto a su favor;
  - b)** La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; y

- c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en su beneficio.
- VI. No podrán usar recursos públicos federales, locales o municipales para difundir o adquirir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de las y los militantes o electores, y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda;
- VII. No podrán amenazar, condicionar o coaccionar de cualquier manera, la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas u otras similares;
- VIII. No se podrá efectuar la entrega de bienes y servicios en fechas distintas a las aprobadas en las reglas de operación de los programas, así como, hacer entrega de los beneficios de programas en eventos masivos;
- IX. No se podrán establecer nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario que no se hubieran planificado como parte del ejercicio presupuestario del que se trate;
- X. No podrán realizar campañas publicitarias de programas y acciones gubernamentales dentro del periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de las relativas a servicios de salud, educación y protección civil, las cuales no deberán presentar la imagen o voz de aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección;
- XI. No podrán difundir informes anuales de labores, de gestión o cualquier otro similar, dentro del periodo de campañas electorales;

Así mismo, deberán acatar las prohibiciones previstas en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en la normativa aplicable a la materia.<sup>19</sup>

**Artículo 30.** El incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior dará lugar a procedimientos administrativos sancionadores, con independencia de las sanciones penales y/o en materia de fiscalización que puedan llegar a configurarse, dando vista en su caso a las autoridades conducentes.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Artículo adicionado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>20</sup> Artículo adicionado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 31.** El Instituto podrá adoptar todas aquellas acciones y/o medidas que estime necesarias e idóneas para garantizar la equidad en la contienda para prevenir el uso indebido de los recursos, pudiendo solicitar la colaboración de otras autoridades en materia fiscal, hacendaria, financiera, de auditoria, ministerial y cualquier otra que resulte idónea.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Artículo adicionado mediante Acuerdo CG/AC-019/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-7/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

**SEGUNDO.** Por única ocasión, por lo que respecta a quienes aspiran a Candidaturas Independientes de los municipios de Domingo Arenas y Yehualtepec, aprobadas por el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-051/2020, que pretenden reelegirse, deberán presentar ante este Instituto el documento mediante el cual solicitan al Cabildo correspondiente la separación del cargo respectiva, momento en el cual podrán proceder con las actividades relativas a la recolección de apoyo ciudadano, mediante el portal Web de la aplicación móvil implementada por el Instituto Nacional Electoral.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 21 DE ENERO DE 2021**

#### **ACUERDO CG/AC-006/2021**

**ÚNICO.** Las modificaciones al presente Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el estado de Puebla, entrarán en vigor a partir de su aprobación durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS RELATIVOS A LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 20 DE FEBRERO DE 2021**

#### **ACUERDO CG/AC-019/2021**

**PRIMERO.** Para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 y por única ocasión, aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y que permanezcan en su cargo, deberán presentar la documentación que establece el artículo 28 del presente Reglamento, durante el mes de febrero de 2021 y hasta un día antes del inicio del registro de candidaturas.

**SEGUNDO.** Para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el caso de que se establezcan nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario, que no se planificaron antes de la campaña, con motivo de la pandemia COVID-19, deberán entregar al Instituto las reglas de operación, padrón de beneficiarios y el calendario de entrega correspondiente.

**TERCERO.** Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

## ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 04 DE ABRIL DE 2021

### ACUERDO CG/AC-048/2021

**ÚNICO.** Las modificaciones al presente Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el estado de Puebla, entrarán en vigor a partir de su aprobación durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.